

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Vistos los autos del juicio laboral número **2806/2010-B1**, promovido por ***** , en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo 71/2015 para emitir resolución, y: -----

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este Tribunal, con fecha 27 veintisiete de mayo del año 2010 dos mil diez, ***** , presentó demanda en contra del **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, reclamándole la Reinstalación y diversa prestaciones de índole laboral, así como la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/07/2009-R.- Se desechó la misma y el accionante recurrió el acuerdo, ordenándose por la autoridad federal que este Tribunal era competente para conocer del asunto. - - - -

2.- Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de agosto del año 2013 dos mil trece, (fojas 361-362) se admitió el Recurso que promueve ***** , y se ordena emplazar al ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, señalándose fecha para el desahogo del procedimiento, mismo que una vez que fue agotado, dándose la oportunidad a las partes de expresar lo que en su derecho corresponda, posteriormente se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para emitir la resolución correspondiente la cual fue dictada con fecha 09 nueve de enero del año 2015 dos mil quince. - - - - -

Inconforme la parte actora promovió juicio de garantías ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo 71/2015, mismo que concedió la protección constitucional, por lo que en cumplimiento a lo ordenado por la autoridad federal, se procede a resolver de acuerdo a lo siguiente: -----

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de impugnación, en términos del numeral 26 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de

los Servidores Públicos aplicada supletoriamente a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, acorde a sus artículos 92 y 71. -----

II.- La personalidad de las partes ha quedado debidamente acreditada en actuaciones, el actor con la presunción de ser servidor público y la personería de su apoderado, con la carta poder que obra agregada a foja 365 de la pieza de actuaciones.

III.- a).- Entrando al estudio del presente procedimiento, se advierte que el actor *********, demanda como acción principal la Nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/07/2009-R, así como la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral, argumentando entre otras cosas lo siguiente: **""...HECHOS:**

1.- Con fecha dos de Febrero del año 2004 dos mil cuatro, fui contratado por el entonces Director General del INSTITUTO JAUSCIENSE DE CIENCIAS FORENSES **LIC. *******, para que me desempeñara como parte **PERITO "B" ADSCRITO A LA DELEGACIÓN ZONA SUROESTE**, con residencia permanente en la población de Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán el Grande, Jalisco, quedando bajo las ordenes de quien fungiera como Delegado de dicha zona, que al últimas fechas le correspondió al **C.Q.F.B. *******, **(quien sin tener el nombramiento respectivo fungía como tal, ya que su nombramiento es de Jefe de Departamento "B")**, cargo que desempeñe hasta el día 29 de Marzo del año 2010 dos mil diez, fecha en que se me despidió de forma injustificada como se detallará en líneas subsecuentes. -----

Se acordó que el horario de trabajo se comprendía 08 HORAS DE TRABAJO a partir de las 08:00 a 15:00 horas de Lunes a Viernes sin embargo por las características del puesto desempeñado se me instruyo que debería cubrir mi jornada de trabajo de acuerdo a las necesidades de la Delegación a la que estaba signado, porque dicho sea de paso se daba servicio a 25 veinticinco municipios entre los cuales destacan, CIUDAD GUZMAN, ZACOALCO DE TORRES, SAN GABRIEL, SAYULA, TAPALPA, TAMAZULA, MAZAMITLA, QUITUPAN, TUXPAN, TECALITLÁN, PIHUAMO, ZAPOTILTIC, por lo cual trabaje a últimas fechas de las 09:00 a las 20:900 horas, en horario corrido de lunes de LUNES A DOMINGO, sin llegar a tener días de descanso, inclusive en varias ocasiones se trabajaron 24 horas continuas hasta llegar a trabajar hasta 72 horas sin descanso, en un multihomicidio que fue del dominio público, solo por mencionar un caso de tantos, que de ser necesario se aportaran más datos y testigos en el momento procesal oportuno, por lo cual en y en numerosas ocasiones la jornada de trabajo terminaba fuera de las 08 horas reales de servicio, pues en algunas ocasiones se modificó el horario como ya se describió, estableciéndose en este último puesto para tal efecto que percibiría por quincena la cantidad es decir por cada quince días la cantidad de *********, como lo acredito con los dos últimos recibo de nómina de pago del año 2009, para justificación de mi argumento. -----

Es mi deber dejar en claro cuales fueron hasta el momento del despido injustificado las funciones que desempeñaba el C. *********, por

encomienda y órdenes de su Jefe Inmediato dentro de las instalaciones y fuera de la fuente de trabajo demandada en las cuales fue comisionado las cuales consistían emitir dictámenes y realizar las siguientes actividades: -----

- A. LEVANTAMIENTO DE CADÁVERES.
- B. FIJACIÓN DE INDICIOS.
- C. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS.
- D. VALUACIÓN DE MUEBLES.
- E. JUSTIPRECIOS.
- F. POSICIÓN VÍCTIMA-VICTIMARIO.
- G. RECONSTRUCCIÓN DE HECHOS.
- H. FOTOGRAFÍA FORENSE
- I. PLANIMETRÍAS.
- J...TOMA DE MUESTRAS DE: ABSORCIÓN ATÓMICAS, ALCOHOL, ESTUPEFACIENTES, DROGAS, MANCHAS HEMÁTICAS.
- K. ADMINISTRATIVAS.
- L. ARCHIVAR.
- M. CAMILLERO.
- N. CHOFER.
- O. ENCARGADO DE LA OFICIALIA DE PARTES.

2. El trabajador actor siempre actuó en sus funciones encomendadas de forma honesta, responsable, cumplida y cabal, en el desarrollo de sus funciones, inclusive en los cambios de asignación de puestos y de Jefes inmediatos. -----

3. Es el caso que el día 29 de Marzo del año 2010 dos mil diez, por conducto del personal de la Contraloría Interna de dependencia demandada se me hizo entrega de un comunicado relativo al procedimiento de Responsabilidad Administrativa **IJCF/C.I./07/2009-R**, de fecha 26 de marzo del presente año, suscrito por el C. LIC. ******, en calidad de Director General del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, en el cual se me pretendió notificar la **DESTITUCIÓN**, al cargo que venía desempeñando, sin que se me haya entregado por escrito copia de la resolución en el cual me permitiera conocer los motivos y fundamentos de tal determinación. solo se remite el citado comunicado en señalar: " ... por haber actualizado con su proceder la causa de responsabilidad administrativa prevista en la fracción I, VIII y XVIII (¿?) (sic) de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; así como las establecidas en las fracciones I y IV del artículo 22 y 23 fracción III, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Dicha sanción se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco". -----

De lo anterior se acreditan los extremos del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y del artículo 23 párrafo quinto de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues el sólo comunicado por sí mismo es insuficiente para destituirme del empleo que venía desempeñando. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, LA FALTA DEL AVISO DE, BASTA PARA CONSIDERARLA INJUSTIFICADA y EXIME A LA JUNTA DE ANALIZAR SUS CAUSAS. -----

Si la responsable considera injustificado el cese del trabajador porque se omitió notificársele la resolución en que se determinó cesarlo, ello relevó a la autoridad enjuiciada de la obligación de analizar si el empleado había o

no incurrido en alguna causal que justificara su separación sin responsabilidad para la patronal. -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN. EL AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA, DEBE NOTIFICARSELES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY ESTATAL QUE LOS RIGE. -----

AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la rescisión de la relación laboral y pueda ejercer las acciones que considere pertinentes y por otro, que el incumplimiento de ese deber tiene como consecuencia que opere en su contra la presunción legal de que el despido fue injustificado, es indudable que dicho aviso constituye un presupuesto procesal de la justificación del despido, que debe ser analizado por la Junta de Conciliación y Arbitraje oficiosamente; de aquí que si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente, y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, de manera que no es indispensable que el actor reclame en su demanda la omisión del patrón de entregar el aviso para que esa cuestión forme parte de la controversia en el juicio natural en términos del artículo 784 de la propia ley, pues basta para considerarlo así que el demandado alegue en su favor la justificación del despido. No obsta a lo antes expuesto el hecho de que conforme a lo dispuesto en el diverso precepto 872 de la ley señalada, el trabajador deba expresar en su demanda los hechos constitutivos de su acción de reinstalación o indemnización basado en un despido injustificado, especificando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le consten y que a su juicio sean demostrativas de su acción, pues esta obligación no puede llevarse 'al extremo de exigirle que mencione hechos negativos que no tiene por qué saber, ya que los trabajadores, por lo general, carecen de un asesoramiento legal adecuado para la defensa de sus intereses. -----

4. Independientemente del resultado del nulo, deficiente, parcial, tendencioso y amañado procedimiento Administrativo al cual se me sujeto sin existir motivo o causa justificada para tal efecto, **desde estos momentos se objeta de nulidad, de falta de acción, de derecho por todas las omisiones voluntarias e involuntarias, violaciones procesales y de Garantías Constitucionales en mi perjuicio**, por lo cual debo argumentar los elementos jurídicos, legales y técnicos como evidencias de que se ha me despedido (sic)injustificadamente, de tal forma se argumenta lo siguiente: -----

Uno. El procedimiento por el cual se pretende destituirme es nulo de origen y de pleno derecho, porque en ningún momento se levantó el acta administrativa circunstanciada obligatoria ante la presencia de los testigos

de ley, en términos del artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por virtud de la cual se asentaran los motivos, causas y circunstancias por las cuales se haya detectado irregularidades en la función encomendada en la cual se me haya corrido el traslado correspondiente y haberme permitido intervenir para ser conocedor de estas, para asentar además que se me permitió intervenir como garantía Constitucional, para luego esperar a ser llamado al procedimiento administrativo si ha si lo haya considerado las autoridades superiores. ---

DOS. Sin embargo, esto no fue respetado en ninguna de sus formas, pues solo con la remisión de unos oficios al Director General del Instituto Jalisciense de ciencias Forenses, es que se procedió a incoar en mi contra el procedimiento Administrativo de responsabilidad aduciendo diversas irregularidades que jamás he cometido como falsamente lo declaran los demandados no obstante lo anterior y ante el riesgo de ser declarado en rebeldía o por conforme con los hechos y circunstancias enderezadas en mi contra, motivo mi comparecencia al mismo, esto sin concederle ningún valor probatorio al citado procedimiento, por el contrario mi objetivo es y ha sido demostrar la inexistencia de las responsabilidades en las cuales pretenden demostrar la inexistencia de las responsabilidades en las cuales pretenden justificar la **destitución de mi empleo.** -----

Tres. Por escrito de fecha 11 de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, comparecí a dar contestación al procedimiento de Responsabilidad Administrativa IJCF/C.I.07/2209 en el cual opuse las excepciones y defensas contenidas en dicho escrito, además de aportar los elementos los elementos de tiempo, modo, lugar y circunstancias que me exoneran de cualquier responsabilidad, ofreciendo desde luego los medios de prueba para demostrar mis argumentos, siendo el caso que no fueron admitidos ni mucho menos desahogados, lo cual ocasionó al trabajador actor un completo estado de indefensión, pues sin causa ni motivo fue negada su admisión y su desahogo. -----

Cuatro. De lo anterior, trajo como resultado una determinación que hasta le fecha nunca me fue entregada, como ya se dijo en líneas anteriores solo se me entregó un comunicado pero no se hizo acompañar del anexo en copia certificada o simple de la resolución para los efectos de estar plenamente enterado de los motivos, razonamientos, valoración de pruebas y elementos jurídicos, legales y técnicos para concluir en la destitución del trabajador actor; por lo cual tuve la necesidad de solicitar copia certificada de dicha resolución por medio de escrito de fecha 30 de Marzo del Año 2010, las cuales fueron entregadas "en versión pública" el día 17 de Mayo del año en curso en atención que las autoridades del instituto demandado argumentaron en forma artificiosa que el término para entregarla no debía correr cuando estaban en "vacaciones" y por lo tanto contabilizaron los días lo más benéfico a su favor y no incurrir en responsabilidad como ya lo hicieron. -----

Cinco. Es clara la violación cometida por los demandados, pues siempre ha sido su intención de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, y ocultarme tantos documentos sean necesarios para la defensa de mis intereses pues una vez entregadas las copias certificadas del procedimiento el día **17 de Mayo del año 2010 como las 12:30 horas,** intente conocer los razonamientos de la resolución, pero cuán grande fue mi sorpresa de encontrarse con muchos espacios en blanco con el pretexto de considerarla "**información clasificada como reservada**" según dicen por el Comité de Clasificación del IJCF en la

sesión celebrada el día 23 de abril del año 2010, lo cual demuestra e ilustra una vez más las argucias legaloides de los demandados para ocultar una información al cual están obligados. -----

Seis. Considerando que el día 23 de abril hubo sesión de I IJCF, esto indica sin lugar a dudas el hecho de retardar al máximo posible la entrega de la información, **siendo procedente a favor del trabajador actor que nunca le fue notificado el contenido de la resolución y por lo tanto se materializa el DESPIDO INJUSTIFICADO QUE SE RECLAMA COMO ELEMENTO INDISPENSABLE PARA SU REINSTALACIÓN.** Esto aunado que hasta la fecha de la presentación de la demanda, las demandadas no han realizado ninguna acción o gestión para notificar debidamente al Trabajador actor, pues de cualquier forma existe el despido a todas luces injustificado y así lo deberá resolver la autoridad Laboral a favor de *****. -----

Siete. El procedimiento administrativo de responsabilidad que fue instaurado en contra del Trabajador actor no contó con la autorización por escrito del Director General, pues fue la "Secretaria Particular" la Licenciada ***** , quien mediante oficio IJCF/DGI2244/2009 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DEL AÑO 2009, remite un oficio sin número suscrito por el Abogado Mario Morán Ferrer, Delegado Regional de la Zona Sur de la Procuraduría General de Justicia (sic); hecho evidente en el sentido de la falta de facultades de la "Secretaría Particular", pues en el Reglamento Interior del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, no está contemplada dentro del mismo con facultades ejecutivas, ni directivas ni de administración, por tanto **el procedimiento administrativo de responsabilidad es nulo de pleno derecho y así deberá ser resuelto por la autoridad laboral.** -----

Ocho. Del procedimiento administrativo de responsabilidad IJCF/C.1.07/2009-R, del cual no se le reconoce ningún valor jurídico, por el contrario se objeta de nulidad y de carecer de efectos legales, jurídicos y técnicos, pues se insiste que fue hasta el día 17 de mayo del año en curso cuando se entregaron las copias certificadas con muchas omisiones y enmendaduras fuera del marco legal que rige el procedimiento de la ley de Transparencia e información Pública del Estado de Jalisco, por tanto aún y con todo eso se deduce la tendenciosa intención de perjudicar al trabajador actor con la de **destitución del cargo de Perito "B"**, pues del contenido de estas copias certificadas, se aprecia que su fundamentación es errónea y confusa lo cual ocasiona un completo estado de indefensión al trabajador actor para controvertirlo es decir hacen cita de artículos, fracciones y párrafos inexistentes, es decir intentan responsabilizarlo conforme a la infracción de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 61 en sus fracciones I, XVII, cuando del texto mismo de la resolución incluyen las Fracciones 11 y 11I las cuales se transcriben sin ser el texto real del artículo en cita. -----

Nueve. De la motivación de la resolución se advierte una serie de irregularidades infundadas y carentes de elementos probatorios contundentes, pues intentan centrar su determinación la dependencia demandada en dos aspectos que a la postre no son motivos de responsabilidad, esto en atención que nunca se dejó de cumplir con los lineamientos del encargo de Perito "B", pues consta de actuaciones la presencia en el lugar de los hechos de atropellamiento y **su auxilio fue inmediato**, y el trabajo realizado cumplió con las facultades conferidas, y

de las actuaciones de la Averiguación Previa 1702/2009 de la Agencia del Ministerio Público de Zapotiltic, Jalisco se desprende la actuación del Representante social, lo cual indica y evidencia el cumplimiento del auxilio prestado; pues en el caso en particular el Q.F.B. *****, se conduce con falsedad al confesar haber estado presente en dichas diligencias y por tanto sus mentiras promovieron el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del trabajador actor situación que no fue atendida por el director general de la dependencia demandada aún y cuando era evidente que no existen motivos para justificar la **destitución de la cual se determinó fuera del marco legal que nos rigen.** -----

Diez. La parcialidad con la cual ha sido resuelto el procedimiento administrativo de responsabilidad solo refleja la intención de perjudicar al trabajador actor y buscar a toda costa su destitución cuando no existen elementos suficientes para tal efecto, pues suponiendo sin conceder, para el remoto caso en que hubiese sido responsable, debió aplicarse otra sanción pero nunca la destitución, porque no corresponde ninguna de las hipótesis a la sanción impuesta, aunado a la sacramental omisión de haber entregado las copias de la resolución trae como consecuencia que se tenga por injustificado el despido por esta y por las demás circunstancias razonadas en líneas anteriores, pues con un criterio sesgado, han tomado solo una parte de mi contestación al procedimiento, sin hacer un estudio integral de la misma y destacar las excepciones y defensas expuestas para conducir en forma dolosa-tendenciosa la destitución del trabajador actor cuando de las actuaciones y pruebas que se solicitaron se desahogaran se advierte la falta de elementos para justificar la sanción ilegalmente impuesta al trabajador actor, porque no solo son las documentales la que deben hacer prueba plena, máxime **si no están precedidas de las actas circunstanciadas que la ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco en su artículo 23 en concordancia del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, de lo cual se justifica el despido injustificado del cual es objeto *****, pues dichas omisiones por si misma eximen del estudio de las causales que motivaron la destitución pues la violación, fundamental de las Garantías Constitucionales del trabajador actor en cuanto a entregarle las copias de la determinación se equipara a la omisión haberle entregado el aviso de rescisión previsto en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo y tener por acreditado el despido injustificado para luego se declare la reinstalación en los términos antes expuestos y fundamentados.** -----

RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. LA Decisión TOMADA POR LA PATRONAL COMO RESULTADO DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA AL EFECTO, DEBE COMUNICÁRSELES POR ESCRITO ACOMPAÑANDO COPIA DE ÉSTA, AUN CUANDO SE ENCUENTREN PRESENTES EN SU DESAHOGO. -----

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTICULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS RESPECTO DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, ES INAPLICABLE TRATÁNDOSE DE LA DESTITUCIÓN IMPUESTA EN TÉRMINOS DEL PRECEPTO 64, FRACCIÓN IV, DE LA LEY

LOCAL RELATIVA. -----

Por tal motivo ***** inconforme con tal determinación del todo ilegal e injustificada, ejercita la acción DE LA REINSTALACIÓN AL PUESTO QUE VENIA DESEMPEÑANDO EN LOS MISMOS TÉRMINOS Y CONDICIONES TOTALES MÁS LAS PRESTACIONES ACCESORIAS DE LEY que le asiste constitucionalmente DE LO QUE SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE QUE SE LE REINSTALE Y SE LE PAGUE CON RESPONSABILIDAD PARA LOS DEMANDADOS POR LAS VIOLACIONES RELACION DE TRABAJO POR EL DESPIDO INJUSTIFICADO DE LAS RELACIONES Y LAS CONDICIONES DE TRABAJO QUE SE VENIA DESARROLLANDO CON NORMALIDAD, PERO AL DESPEDIRLO SIN CAUSA O MOTIVO JUSTIFICADO, SE APRECIA LA MALA FE DE LA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL DEMANDADA DE NO CONTINUAR CON LAS RELACIONES DE TRABAJO VALIÉNDOSE DE ARTIFICIOS Y MAQUINACIONES EN PERJUICIO DEL TRABAJADOR ACTOR. -----

POR SU PARTE LA ENTIDAD DEMANDADA MANIFESTO ENTRE OTRAS COSAS: -----

A los hechos:

1.- Parcialmente cierto, entendiendo por verdad la fecha de ingreso, puesto desempeñado Perito "B" y funciones, lugar de adscripción, bajo las órdenes del C. ***** quien se desempeña como Delegado Regional del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. Siendo falso que se le haya despedido injustificadamente, sino que se le destituyó por incurrir en responsabilidad administrativa. Teniendo un horario de labores de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes. Percibiendo como último salario quincenal la cantidad siguiente: -----

PERCEPCIONES	DEDUCCIONES
CONCEPTO	CONCEPTO
Sueldo *****	I.SPT antes de Subs al empleo *****
Compensación X ser. serg. *****	I.S.P.T. *****
Quinquenio *****	Ajuste al neto *****
Ayuda de Transporte *****	Fdo. Pens. X sueldo *****
Ayuda de despensa *****	Prest. Corto plazo *****
Suma de percepciones *****	Cuota Sindical Peritos *****
	Suma de deducciones *****
	Neto a pagar *****

2.- No es cierto. -----

3.- El día 29 de marzo de 2010, efectivamente por conducto de la Contraloría Interna del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, se le hizo entrega al actor de su destitución dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa suscrito por el Lic. Claudio Isaías Lemus Fortoul, anterior Director General del organismo en cita, siendo que la

destitución que le fue impuesta al actor no fue injustificada porque se ajustó a lo que prevé el artículo 14 y 16 de la Constitución General de la Republica y desde luego a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco vigente al momento de los hechos. -----

No siendo dable que el actor mescle en su demanda artículos y leyes que contemplan génesis jurídica distintas tales como la Ley Federal del Trabajo, la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y que invoque criterios jurisprudenciales que se refieren a conductas de carácter laboral, no administrativo que lo fue el presente caso. -----

Al punto 4. Falso, pues las constancias que conforman el **procedimiento de responsabilidad administrativa número IJCF/C.I/07/2009-R**, se siguió de acuerdo a los lineamientos que impone la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, respetándosele su derecho de audiencia y defensa, mismo que culminó con su destitución por incurrir en los supuestos previstos por los artículos 61 fracción 1, VIII, Y XVIII, 62, 64, 66, 67, 69 Y 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, vigente al momento de los hechos, así como lo establecido en las fracciones I y IV del artículo 22 y 23 fracción 111, ambos de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, vigente al momento de los hechos procedimiento de responsabilidad que culminó con la resolución de fecha 26 de que decretó su destitución y que en sus resultandos sustancialmente refiere: -----

Luego entonces lo que el actor refiere en los puntos: Uno, Dos, Tres, Cuatro, Cinco, Seis, Siete, Ocho, Nueve, Diez, no resultan ciertos, ya que el actor omite hacer notar a esta autoridad que el procedimiento que se le incuó fue en base a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, por lo que no es dable lo que refiere el accionante en el sentido de que dicho procedimiento debió sustanciarse conforme al artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -----

Es decir, la verdad histórica y legal es que mediante acuerdo de incoación de fecha 23 de noviembre de 2009, notificado al actor el 27 de noviembre de 2009, se instauró procedimiento de responsabilidad administrativa mediante expediente IJCF/C.I/07/2009-R, por conductas irregulares en el servicio público encomendado, las cuales son susceptibles de encuadrar en las fracciones 1, VIII, Y XVIII del artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y fracción 1, IV del artículo 22, así como lo dispuesto en el artículo 23 fracción I11 ambos de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses; acuerdo que resulta importante transcribir de forma sustancial, cito: -----

-----ACUERDO-----

PRIMERO: Ábrase la correspondiente investigación de responsabilidad administrativa al C. ***** Peritos "B" de este Instituto, regístrese, numérese, gírense los oficios a que haya lugar, cítense a los testigos indispensables, y en general practíquense todas y cada una de las diligencias necesarias siguiendo las reglas que establece el numeral 69 de la ley antes invocada. -----

SEGUNDO: Se autoriza al C. ***** en su carácter de Contralor del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, a efecto de que integre y practique el procedimiento de responsabilidad administrativa a partir de esta actuación, quien una vez desahogado el mismo, remitirá las actuaciones al suscrito para dictar la resolución respectiva. - - - - -

TERCERO: Requierase con el presente proveído al servidor público involucrado, en este caso *****, para que en el término de cinco días hábiles, más otros cinco días en razón de la distancia, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, produzcan por escrito su informe de contestación a los hechos y señalamientos que se aluden a su persona; para que ofrezca prueba ante la Contraloría Interna de este Instituto, sito en calle ***** pruebas las cuales podrá presentar dentro de los quince días hábiles siguientes. Con el apercibimiento que para el caso de que no rinda su informe y no ofrezca medios de convicción el Servidor Público involucrado se le tendrá por reconocidos los hechos que se le imputan y por perdido su derecho a ofrecer pruebas; córrase traslado del presente acuerdo, junto con todos los documentos que se han detallado en el presente acuerdo para hacerle de su conocimiento los hechos que se le imputan, haciéndole sabedor del derecho de que nombre persona de su confianza. SEÑALANDO LAS 9:00 HORAS DEL DÍA 26 DE FEBRERO DEL AÑO 2010 para la celebración de una audiencia, en la que se desahogarán las pruebas ofrecidas y se expresarán los alegatos, audiencia que se llevará a cabo aún sin la presencia del citado. Audiencia que se desahogará en el orden establecido en el artículo 69 de la Ley en cita, en el domicilio de la Contraloría Interna del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, cita en ***** Jalisco. Se le requiere al incoado para que en su informe señale domicilio dentro de esta jurisdicción para recibir notificaciones, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo o cambiar el mismo, o señale uno falso o impreciso, las demás notificaciones aún las personales se harán en los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses cuya ubicación ha quedado establecida -----

.. Se pone a su disposición el expediente **IJCF/C.1./07/2009-R** para su consulta de lunes a viernes de 8:00 a 15:00 horas en el domicilio de la Contraloría Interna del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, ubicado por ello, este H. Tribunal, podrá advertir que NO ES CIERTO que se le haya dejado en estado de indefensión, puesto que mi representada le notificó en tiempo y forma y le corrió traslado del acuerdo de incoación del procedimiento, junto con los anexos y demás documentos en que se apoyó dicho acuerdo; asimismo s ele hizo del conocimiento el hecho y conducta presuntamente sancionable, y se le hizo saber también su derecho a nombrar abogado o persona de su confianza, nombrando a los ***** identificándose con cédula número ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública, así mismo, s ele hizo del conocimiento de su derecho a consultar el expediente administrativo IJCF/C.1./07/2009-R, se le dio el derecho de rendir su informen los términos que establece el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado vigente al momento de los hechos, se le dio el derecho de presentar y ofrecer pruebas, tal y como queda plenamente acreditado al firmar de su puño y letra el acuerdo de incoación de procedimiento de fecha 23 de noviembre de 2009, firmando de recibido de su puño y letra el 27 de noviembre de 2009 con los anexos acompañados.

Además la conducta desplegada por el actor fue plenamente tipificada en la resolución que culmino con su destitución, signada por el

Lic.*****, anterior Director General, de fecha 26 del mes de marzo de 2010 en la cual se tomaron en cuenta para individualizar la sanción lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente al momento de los hechos, tal y como puede advertirse de la resolución de fecha 26 de marzo de 2010, la cual será ofrecida como prueba en su Momento procesal oportuno. -----

VII.- UNA VEZ ACREDITADOS LOS ELEMENTOS DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA PLENA RESPONSABILIDAD EN ELLOS DEL SERVIDOR PÚBLICO INCOADO, RESULTA PERTINENTE VALORARLOS A LA LUZ D ELOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO: -----

1.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra: La conducta que se le imputa al incoado, la cual ha quedado debidamente acreditada en cuanto a sus elementos y responsabilidad administrativa en la que ha incurrido el Perito "B" ***** en los considerandos VI y VII, los que se reproducen como si se insertaran a la letra en obvio de repeticiones, constituyen una falta grave en el ejercicio de sus funciones, toda vez que con su actuación: A) Transgredió disposiciones de orden público la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y soberano de Jalisco, cuyos numerales ya han sido previamente analizados y para lo cual nos remitimos por economía procesal a dicha referencia- b) Su actuación trascendió a la debida procuración y administración de justicia. -----

G) Fecha de notificación de la notificación de la resolución que culminó en la destitución del actor; 29 de marzo de 2010. Por tanto NO ES CIERTO que no se haya respetado al accionando los plazos previstos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues de las constancias del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/07/2009, se aprecia que los términos y plazos establecidos por el artículo 69 y demás aplicables de la ley en comento, vigente al momentos de los hechos, fueron respetados en todo momento y mas aun si se toma en consideración que la resolución que culmino en la destitución aplicada al actor fue emitida el 26 de marzo 2010. -----

En cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria emitida en el amparo 71/2015 por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, actuará como revisor del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/07/2009-R, sirven de apoyo los siguientes criterios: - - - - -

Novena Época.- Registro: 184257.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Tesis Aislada.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XVII, Mayo de 2003.- Materia(s): Común.- Tesis: III.2o.T.20 K.- Página: 1284.- **TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE ACTUAR COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO AL CONOCER DE LA DESTITUCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO, COMO SANCIÓN IMPUESTA EN UN PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** Señala el primer párrafo del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco: "Las resoluciones por las que se impongan las sanciones administrativas previstas en las fracciones de la III a la VI del artículo 64 de esta ley, podrán ser impugnadas por el servidor público ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón.". Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 2/98 y sustentar la jurisprudencia número 14/99, publicada en la página 257 del Tomo IX, marzo de 1999, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuya voz es del tenor: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.", estableció que la destitución de un servidor público, impuesta como sanción en un procedimiento de responsabilidad administrativa, es un acto esencialmente administrativo y no laboral. Ante esas premisas, debe considerarse que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, aun cuando se trate de un tribunal del trabajo, al conocer de una demanda en la que se pretenda la nulidad de la sanción en que se impone la destitución del servidor público conforme al supuesto aludido, debe abordar el estudio de la demanda planteada bajo la perspectiva de que se trata de un asunto del orden administrativo, esto es, actuando como si fuese un tribunal de esa naturaleza, ya que por disposición expresa de la ley es la instancia a la que se debe acudir cuando exista inconformidad con la imposición de esa sanción, aplicando dicho tribunal para resolver el caso los preceptos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - Amparo directo 470/2002. José Antonio Gómez Cristóbal. 31 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Claudia Mavel Curiel López.-----

Novena Época.- Registro: 194475.- Instancia: Segunda Sala.- Jurisprudencia.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo IX, Marzo de 1999.- Materia(s): Administrativa, Laboral.- Tesis: 2a./J. 14/99.- Página: 257.- **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ES IMPROCEDENTE LA VÍA LABORAL PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CUANDO LA DESTITUCIÓN, CESE O SUSPENSIÓN CONSTITUYE UNA SANCIÓN POR FALTAS ADMINISTRATIVAS.** Es improcedente la vía laboral para demandar la reinstalación, o bien, la indemnización de ley por despido o suspensión injustificados, cuando este despido o suspensión constituyen una sanción impuesta al servidor público por faltas administrativas, en virtud de que en este supuesto no se está frente a un acto del patrón Estado que suspende o despide a un trabajador en los términos de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; estrictamente, no existe un acto de naturaleza laboral que genere un conflicto entre el trabajador y el patrón Estado, sino que se trata de la suspensión o destitución como sanción administrativa impuesta por el Estado por faltas de carácter administrativo conforme a lo previsto en el título cuarto de la Constitución denominado "De las Responsabilidades de los Servidores Públicos" y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta dicho título. Si bien las acciones de reinstalación y pago de salarios caídos persiguen finalidades esencialmente iguales, tanto en el ámbito asimilado al laboral que es propio de los burócratas, como en el ámbito administrativo que acaba de señalarse, no deben confundirse entre sí, porque reconocen génesis jurídicas diferentes, ya que la primera se halla fincada en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado (en competencia federal), o en las leyes locales que rigen las relaciones entre los Estados y Municipios con sus servidores (en

la esfera estatal), mientras que la segunda deriva de la aplicación de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos o de las leyes locales respectivas. La distinción es fundamental y de gran trascendencia, porque reconociendo ambos regímenes normativos -el asimilado al laboral y el administrativo-, diferentes causales de suspensión y remoción, distintos procedimientos y diferentes defensas, las acciones a que dan lugar no pueden, válidamente, confundirse, porque no son optativas ni intercambiables, de tal manera que cada una sigue su propio curso. Por tanto, aunque a través de una acción laboral se demande la reinstalación, el pago de salarios caídos o aun la indemnización, alegando despido injustificado, si la suspensión o el cese constituyen una sanción administrativa, la vía laboral es improcedente porque no se trata de un acto laboral sino administrativo; tanto es así, que los tribunales del trabajo no podrían decidir sobre la procedencia de las prestaciones laborales exigidas, sin examinar y decidir sobre la legalidad de la sanción administrativa, lo cual queda fuera de su competencia material. - - - - -

Contradicción de tesis 2/98. Entre las sustentadas por el Quinto y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 4 de diciembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. - - - - -

Tesis de jurisprudencia 14/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho. - - - - -

Analizado el Procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/07/2009-R, que fue integrado por el **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, en contra del incoado C. *****, mismo que fue sancionado por el referido Instituto, con resolución del 26 veintiséis de marzo del año 2010 dos mil diez, al haber encuadrado su conducta en la causal prevista por el artículo 61, primer párrafo y fracción I, VIII y XVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, artículos 5, 22 fracciones I y IV, y 23 fracción III de la Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses. - -

..-“Por lo tanto, como en la aludida controversia constitucional se actualizo el inciso h) de la fracción I del artículo 105 constitucional antes transcrito, en virtud de que en ella se planteo un conflicto entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Jalisco, sobre la constitucionalidad de una norma general, como lo es el Decreto 21732/LVII/06 antes mencionado, y la resolución de la Suprema Corte De Justicia de la Nación, lo declaró inválido, la cual fue aprobada por unanimidad de once votos, resulta claro que dicha resolución tiene efectos generales en el Estado de Jalisco. -----

---“ Ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias por este tribunal colegiado el citado artículo: *Artículo 43...*-----

..... Como el artículo 69, fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo, IV, V y VI, incisos c), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, fue declarado inválido el dieciséis de febrero de dos mil diez, por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, en la sentencia dictada al resolver la controversia constitucional 19/2007, la cual surtió efectos el diecinueve del citado mes y año, como consta en la red Jurídica Nacional SCJN de INTRANET, resulta inconcuso que el mencionado precepto no puede servir de fundamento al procedimiento de responsabilidad administrativa que le fue incoado al ahora quejoso, ni a la resolución relativa, pues si bien como se precisó en párrafos precedentes, tal procedimiento fue instaurado para asistir a la audiencia regulada en el invalidado numeral 69, fracción II, párrafo primero, inciso d), y atendiendo a la fracción IV.-----

-----... Pues bien, deviene ilegal el procedimiento de responsabilidad administrativa de que se trata al haberse apoyado en las fracciones II y IV de dicho precepto 69, por contravenir las garantías de debida fundamentación legal y seguridad jurídica, previstas por los artículos 16 y 14 de la Constitución Federal, y en consecuencia, la resolución controvertida en el juicio que se examina, resulta también ilegal al derivar de dicho procedimiento. -----

ÚNICO.- La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** contra el acto reclamado al Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, consistente en la sentencia de quince de abril de dos mil quince, pronunciada en el juicio 2806/2010-B, para los efectos precisado en el considerando último de esta ejecutoria. -----

En razón de lo resuelto por la autoridad Federal, dado que la fundamentación del procedimiento incoado al accionante fue con base en artículos de la Ley de Responsabilidades del Estado de Jalisco, que fueron declarados anticonstitucionales, conforme las tesis jurisprudenciales y lo razonado por la autoridad federal en el amparo que se cumplimenta, en relatadas condiciones y en virtud que se determinó ilegal el procedimiento de responsabilidad 007/2009-R incoado en contra del accionante lo procedente es que la entidad determine la ilegalidad del procedimiento de responsabilidad 007/2009-R que le fue incoado al accionante ***, por parte del ente Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses la cual debe Revocar la resolución emitida el 14 catorce de septiembre del año 2010 dos mil diez, en el procedimiento de Responsabilidad 007/2009-R declarando improcedentes las sanciones impuestas al actor (consistentes en la Destitución. -----**

Con apoyo en lo anterior, al reconocer el actor que cometió la falta que se le imputa y no haber prueba en contrario que lo desvirtúe, se **condena** al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, a declarar la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/07/2009-R. -----

En el presente asunto el actor ostentaba el cargo de PERITO dentro de la institución y en esa medida su relación con ésta no es de carácter laboral sino administrativa por lo que no le resultan aplicables los derechos y prerrogativas que el artículo 123 apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los trabajadores del régimen general

Así es por disposición del artículo 4 de la citada Ley Orgánica del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, El Instituto, como instancia de seguridad pública, tiene por objeto auxiliar a las autoridades en la procuración y administración de justicia, mediante el establecimiento y operación de una metodología de ciencias forenses, así como mediante la elaboración de dictámenes periciales especializados conforme a los avances de la ciencia y la técnica, de manera imparcial y con autonomía técnica de las autoridades a las que auxilian, en beneficio de los habitantes del estado; sin perjuicio de colaborar en calidad de peritos con otras instituciones públicas o privadas, de conformidad con el Reglamento. -----

De lo que se sigue que se trata de un institución de seguridad pública estatal cuyos peritos son fundamentales en el proceso de procuración de justicia e investigación de delitos; por lo que éstos no pueden reputarse como trabajadores, al quedar sujetos al régimen especial administrativo que aplica para quienes intervienen en esa clase de actividades. -----

En efecto, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se modificó el Artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Federal. -----

La relación de naturaleza administrativa y no laboral que ha sido determinada por el Alto Tribunal lo ha llevado a sostener que los policías, peritos y agentes del Ministerio Público carecen de protección constitucional en cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo. Así lo determino la primera sala en la jurisprudencia con número de registro 163054, visible en la página 372 del tomo XXXIII, correspondiente al mes de enero de dos mil once, de la Novena época del semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: -----

“POLICIA FEDERAL MINISTERIAL, SUS AGENTES PERTENECEN CONSTITUCIONALMENTE A UN RÉGIMEN ESPECIAL DONDE NO PUEDE RECLAMARSE LA POSIBLE AFECTACIÓN A DERECHOS LABORALES COMO EL DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO O CARGO O INMUTABILIDAD DE LAS CONDICIONES DE PERMANENCIA. -----

Ante tal determinación y que la ley (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos su artículo 123 fracción XIII) no estima la estabilidad y por ende la procedencia de la reinstalación en el cargo desempeñado, y toda vez que la parte accionante ejercito como acción principal la reinstalación y que esta no es procedente por disposición de la norma antes mencionada, al ser la relación del actor de carácter administrativa y no laboral, y no gozar el actor por el cargo que desempeñaba de la prerrogativa que la ley otorga a la

estabilidad en el empleo, lo procedente es **ABSOLVER** al INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES de **REINSTALAR** al actor del juicio en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando y como consecuencia se **ABSUELVE** a la entidad de cubrir al quejoso lo correspondiente a pago de **Salarios Caídos** cuantificables a partir de la fecha de su separación al cumplimiento de la presente resolución. -----

Cabe resaltar que a la fecha en que el actor ejercito su acción de reinstalación el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la ley concedía como optativo el ejercicio de la acción ya sea la reinstalación o la indemnización, pero no ambas por lo que en el presente caso el accionante solo ejercito la reinstalación la que por disposición de ley es inoperante. -----

C.- El actor reclama el pago de Estimulo de Antigüedad o Quinquenio a partir del 02 de febrero del año 2009, a lo que contestó la entidad se niega.- Reclamo que se estima extralegal al no estar contemplado en la ley de la materia y es al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia del mismo y tener derecho a recibirlo. Debito procesal que se estima cumple el accionante, ya que de los recibos de nómina se desprende que en la primer y segunda quincena de septiembre, primera de octubre y primera de diciembre del año 2009 y en la primera y segunda quincena de marzo del 2010 se le otorgo dicho concepto. Por tanto, se advierte que al otorgarse al actor el pago de Quinquenio de manera quincenal la demandada cumplió con el pago de estos conceptos en los meses de septiembre de 2009, primer quincena de octubre y diciembre de 2009 así como la primera y segunda quincena de marzo de 2010, por lo que se debe de **absolver** a la entidad de cubrir este concepto al actor en dichos periodos, debiéndose **condenar** a la entidad al pago del concepto de quinquenio en las quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, segunda de septiembre, segunda de octubre, prima y segunda de noviembre y primera segunda de diciembre de 2009, primera y segunda quincena de enero y febrero de 2010. -----

d.- El actor reclama el pago de 20% de Salario Base Quincenal por concepto de Insalubridad, a partir del 02 de febrero del año 2004, a lo que contestó la entidad se niega y hace valer la excepción de prescripción.- Reclamo que se estima extralegal al no estar contemplado en la ley de la materia y es al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia del mismo y tener derecho a recibirlo. Así como la entidad hace valer la excepción de prescripción, misma que se estima procedente respecto a lo peticionado anterior al año inmediato anterior a la

fecha de presentación de la demanda, es decir lo previo del periodo del 28 de mayo del 2009 al 27 de mayo del 2010 en que se presentó la demanda, se estima prescrito. Debito procesal que se estima no cumple el accionante, ya que de los recibos de nómina no se desprende que se le cubriera dicho concepto, a su favor, ya que se cita en los recibos de nómina que exhibe diversas percepciones y deducciones, sin que se pueda advertir que las mismas correspondan a las que el actor peticiona. Por lo que se debe de **absolver** a la entidad de cubrir este concepto al actor del mes de febrero de 2004 al cumplimiento de la presente resolución. -----

e.- El actor reclama el pago de Viaticos, a lo que contestó la entidad se niega.- Reclamo que se estima extralegal al no estar contemplado en la ley de la materia y es al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia del mismo y tener derecho a recibirlo. Debito procesal que se estima cumple el accionante, ya que de los recibos que acompaña se desprende los gastos erogados por el actor por ***** y ***** sin que se le cubriera dichos concepto, a su favor. Por lo que al demostrar el actor su debito procesal se debe de **CONDENAR** a la entidad a cubrir al actor los Viáticos erogados por ***** y ***** conforme los documentos que exhibió el accionante.

f).- El actor reclama el pago de diferencias de los 20 días de vacaciones al año 2009 y el 25% de prima vacacional, la demandada contestó: que le corresponden 20 días anuales divididos en dos periodos. Debito procesal que le corresponde a la demandada el demostrar el haber cubierto al actor el pago de este concepto en términos de lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, sin que de autos se desprende que la entidad demandada hubiere demostrado el haber cubierto el pago de vacaciones y prima vacacional en favor del actor, por el año 2009 que se peticiona, motivo por el cual se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente a vacaciones y prima vacacional del año 2009 conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de la Materia. -----

g).- El actor reclama el pago proporcional de días de aguinaldo del año 2010 dos mil diez, la demandada contestó: que se niega adeudo alguno. Debito procesal que le corresponde a la demandada el demostrar el haber cubierto al actor el pago de este concepto en términos de lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de la Materia, sin que de autos se desprende que la entidad demandada hubiere demostrado el haber cubierto el pago de aguinaldo proporcional del año 2010 dos mil diez que se

peticiona, motivo por el cual se **CONDENA** a la entidad demandada a cubrir a favor del actor lo correspondiente a aguinaldo proporcional del año 2010 del 01 de enero al 29 de marzo del año 2010 dos mil diez, en que se le notifico la resolución que impugna. -----

h).- El actor reclama el pago de Prima de Antigüedad de 12 doce días por año de servicio. La demandada contestó que su pretensión es improcedente y la naturaleza de su acción es improcedente.- Petición que se estima improcedente en razón que es un concepto no contemplado en la Ley de la materia aunado a que al ser dicha petición en términos de artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo prevé el pago de doce días de salario en caso de despido o contar con quince años de servicios y en el presente asunto, la separación del actor se estimo justificada en términos del procedimiento que le fue incoado, sin que contara con la antigüedad requerida, en el artículo antes citado, motivo por el cual no resta más que **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir al accionante el pago de Prima de Antigüedad de doce días por año de servicio que se peticiona.

i).- El actor reclama el pago de 20 días de salario por cada año de servicio. La demandada contestó que su pretensión es improcedente y la naturaleza de su acción es improcedente.- Petición que se estima improcedente en razón que es un concepto no contemplado en la Ley de la materia, en el presente asunto, la separación del actor se estimó justificada en términos del procedimiento que le fue incoado, motivo por el cual no resta más que **ABSOLVER** a la entidad demandada de cubrir al accionante el pago de 20 días de salario por cada año de servicio. -----

No. Registro: 172,292 Tesis aislada Materia(s): Laboral Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007 Tesis: III.1o.T.88 L Página: 2236 -----

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. PRIMA DE ANTIGÜEDAD Y VEINTE DÍAS POR AÑO TRABAJADO. RECLAMACIÓN IMPROCEDENTE. Es correcta la absolucón decretada en cuanto a los veinte días por año trabajado y prima de antigüedad, en virtud de que esas prestaciones no están previstas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Jalisco. -----

-----PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 34/87. María Prieto Cárdenas. 23 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez. Amparo directo 304/2006. Jerónimo López Gómez. 22 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -----

j).- El actor reclama el pago de diferencias de salario diario que las demandadas dejaron de aportar al Sistema de Pensiones del Estado a partir del despido injustificado. La demandada contestó que fue destituido justificadamente que su petición es

improcedente. Petición que se estima improcedente en razón que de los recibos exhibidos por el actor se aprecia que la entidad realizaba deducciones por concepto de Fondo de Pensiones en favor del actor, aunado al hecho que el actor lo reclama a partir de la fecha del despido y al considerarse fundada la separación del actor en términos del procedimiento que le fue incoado lo procedente es **ABSOLVER** a la entidad de cubrir el pago de diferencias de salario en favor del actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.-----

k).- El actor reclama el pago de diferencias de salario diario que la demandada se abstuvo de aportar al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo de la relación laboral. La demandada contestó que durante el tiempo que prestó sus servicios estuvo inscrito al Instituto Mexicano del Seguro Social, es accesoria y sigue la suerte de la principal, fue destituido justificadamente que su petición es improcedente. Petición que se estima improcedente en razón que la demandante está obligada a proporcionar la Seguridad Social en términos de lo establecido en los artículos 56 y 64 de la Ley de la Materia y al haberse determinado procedente la separación del actor se estima infundado su reclamo, por lo cual se deberá de **ABSOLVER** a la entidad del pago de diferencias de salario en favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. ---

L).- y M).- El actor reclama el pago de lo que denomina Diferencias a su favor de ISR así como el Pago de Bono Semestral denominado complemento de salario FOSEG. La entidad señaló que se niega lisa y llanamente. Reclamos que se estiman extralegales al no estar contemplados en la ley de la materia y es al actor a quien le corresponde el demostrar la existencia del mismo y tener derecho a recibirlo. Así como la entidad hace valer la excepción de prescripción, misma que se estima procedente respecto a lo peticionado anterior al año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir lo previo del periodo del 28 de mayo del 2009 al 27 de mayo del 2010 en que se presentó la demanda, se estima prescrito. Debito procesal que se estima no cumple el accionante, ya que de los recibos de nómina no se desprende que se le cubriera dichos concepto, o se le adeude cantidad alguna a su favor, ya que se cita en los recibos de nómina que exhibe diversas percepciones y deducciones, sin que se pueda advertir que las mismas correspondan a las que el actor peticiona. Por lo que se debe de **absolver** a la entidad de cubrir estos conceptos Diferencias a su favor de ISR así como el Pago de Bono Semestral denominado complemento de salario FOSEG.

Par la cuantificación de las prestaciones a que se condenó a la entidad, deberá tomarse como base el salario señalado en

autos de ***** como consta en los recibos de nómina exhibidos y sus respectivas deducciones. -----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción VII, 61, 69 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes: - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de julio del año dos mil quince el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco se encuentra integrado de la siguiente forma: -----
Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, lo anterior para los efectos legales conducentes. -----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** , no probó sus acciones; en consecuencia de lo anterior. -----

SEGUNDA.- Se **Condena** al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, a la nulidad del procedimiento de responsabilidad administrativa IJCF/C.I/07/2009-R, a cubrir al actor lo correspondiente a quinquenio en las quincenas de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, segunda de septiembre, segunda de octubre, prima y segunda de noviembre y primera segunda de diciembre de 2009, primera y segunda quincena de enero y febrero de 2010, al pago de al actor de los Viáticos erogados por ***** conforme los documentos que exhibió el accionante, al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2009 conforme lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley de la Materia, al pago de aguinaldo proporcional del año 2010 del 01 de enero al 29 de marzo del año 2010 dos mil diez. Lo anterior en los términos señalados en la presente resolución. - - - - -

TERCERA.- Se **ABSUELVE** al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, de la reinstalación del actor, del pago de salarios caídos, de cubrir el pago de quinquenio en los meses de septiembre de 2009, primer quincena de octubre y diciembre de 2009 así como la primera y segunda quincena de marzo de 2010, de cubrir el pago de 20% de Salario Base Quincenal por concepto de Insalubridad, a partir del 02 de febrero del año 2004 al cumplimiento de la presente resolución. Del pago de Prima de Antigüedad de 12 doce días por año de servicio, del pago de 20 días de salario por cada año de servicio, de cubrir el pago de diferencias de salario en favor del

actor al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, de cubrir al actor el pago de diferencias de salario en favor del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de cubrir el pago de Diferencias a su favor de ISR así como el Pago de Bono Semestral denominado complemento de salario FOSEG. Lo anterior en los términos señalados en la presente resolución. - -
- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - Al actor ***** en la finca marcada con el***** Jalisco. - Al **INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES**, en la finca marcada con el *****.- - - - -
Remítase copia de la presente resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito en el amparo 71/2015 en vía de notificación y en cumplimiento. ----

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por: Magistrada Presidente Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúa ante la presencia de su Secretario General licenciado Angelberto Franco Pacheco, que autoriza y da fe. - - - - -

JSTC { '*
- - - -

La presente hoja corresponde a la resolución emitida en el juicio laboral **2806/2010-B1**, con fecha 06 seis de julio del año 2015 dos mil quince. -----

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y su Municipios, en esta versión pública se suprime información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales.